

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 780

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de mayo de 2025.

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 232632025

El Licenciado Kevin Reid Bonilla, actuando en nombre y representación de **Luis Carlos Rivas Abadía**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal 140 de 14 de junio de 2024, emitida el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. **Disposiciones que se aducen infringidas.**

El representante judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 58 y 61 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997.

A.1 El Artículo 58 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, señala que

todo superior que haya presenciado o tenido conocimiento de alguna violación a este reglamento

disciplinario por parte de cualquier subalterno, tendrá el deber de informarlo por escrito al jefe respectivo, incluyendo el correspondiente cuadro de acusación personal, con detalles de las circunstancias del hecho y todo aquello que sirva para su comprobación. (Cfr. Foja 7 del expediente judicial).

A.2 El Artículo 61 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, acápite a) indica dentro de las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, está la de detectar y corregir los abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la policía nacional, tales como; corrupción, conducta impropia y otros actos que puedan afectar la confianza del público en las funciones e imagen de la Policía Nacional. (Cfr. Foja 7 del expediente judicial).

B. El Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, las cuales se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Añade además que los Ministros y las Ministras de Estado, Los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición (Cfr. Foja 7 del expediente judicial).

C. El Artículo 145 del Texto Único la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, adaptado por el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, que en realidad corresponde al artículo 153, el cual indica que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días, de entrar al superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma.(Cfr. foja 8 del expediente judicial)

III. **Breves antecedentes del caso**

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 140 de 14 de junio de 2024, emitido por el Presidente

de la República con la participación del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

La referida decisión se fundamenta en lo siguiente:

*“Que se dio una investigación disciplinaria al **agente 40142 Luis Carlos Rivas Abadía**, con cédula de identidad personal No.8-971-688, por el hecho que se suscitó el día 30 de octubre de 2022, en el momento que estando en uso de franquicia el mismo entorpeció la labor policial que ejercían las unidades policiales al interferir físicamente en la acción policial; empujando al policía que ejecutaba la fuerza no letal, en contra de un ciudadano que se negó ser verificado; conduciéndose frente a las unidades policiales, con su actitud y comportamiento, anteponiendo a las personas y amistades que residen en su entorno;*

*Que, con motivo de la referida falta gravísima de conducta, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, celebró acto de audiencia, emitiéndose formal Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior del día 07 de marzo de 2024, cuya recomendación al señor Presidente de la República, consiste en la destitución del **agente 40142 Luis Carlos Rivas Abadía**, con cédula de identidad personal No.8-971-688, por haber infringido el artículo 133, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, que a su letra dice: “Agredir físicamente a un superior o subalterno.”, siendo esta falta tipificada como gravísima de conducta,” (Cfr. foja 11-12 del expediente judicial).*

Consecutivamente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente **recurso de reconsideración**, el cual fue decidido mediante la **Resolución 398 de 1 de noviembre de 2024**, expedida por el **Viceministro de Seguridad Pública**, que confirmó el acto administrativo anterior, el cual fue notificado el 11 de diciembre de 2024, agotando así la vía gubernativa (Cfr. fojas 13-17 y 17 reverso del expediente judicial).

El 11 de febrero de 2025, el accionante acudió a la Sala Tercera, por medio del Licenciado Kevin Reid, quien interpuso la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad de los actos acusados; y que, como consecuencia, se ordene su reintegro y se le reconozca el rango y tiempo de servicio de forma retroactiva, conforme a su promoción (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

IV. **Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Esta Procuraduría es de la opinión que, en lo que respecta al **procedimiento disciplinario**, no fueron infringidos los artículos 58 y 61 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997; el Artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y el Artículo 145 del Texto Único la Ley No.9 de 20 de junio de

1994, adaptado por el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, que en realidad corresponde al artículo 153, puesto que se observa que la Dirección de Responsabilidad Profesional desarrolló una serie de diligencias y trabajos de investigación para verificar, mediante la práctica de medios de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y la atribuibilidad del acto establecido como prohibido a los miembros juramentados de la Policía Nacional, incorporándose al proceso disciplinario elementos probatorios que sustentan la decisión adoptada, tales como:

- El Informe de novedad confeccionado el 30 de octubre de 2022, por el Agente 21992 Amed Arauz Capitán, señala que se mantenía de servicio en el sector de Patio Limoso, recibió una llamada telefónica del Cabo 2do. 25886 Einar Toruño, el cual estaba de servicio en el sector de la Rostí Pollo y la Techada, donde se le solicita que avanzara en apoyo, ya que se mantenía una situación donde residentes del lugar se encontraban alterados y violentos, intentando agredir física y verbalmente a las unidades presentes.

Sigue narrando el Agente Amed Arauz, que al intervenir en apoyo de sus compañeros, un ciudadano de tez morena y suéter blanco, el cual de manera agresiva y violenta empuja a uno de los agentes, perdiendo éste el equilibrio y el control físico que mantenía sobre un sujeto que estaba siendo verificado, dando como resultado el arrebato del ciudadano que se estaba reduciendo, introduciéndolo en una de las residencias del lugar.

Culmina en su Informe de Novedad, que el sujeto que empujo, agredió y entorpeció la labor policial, es reconocido por algunas unidades presentes, como un Agente activo de la promoción 94 de la ISPOL, que se llama Luis Rivas o de la facción en el grupo ALFA. (Cfr. foja 131 del expediente disciplinario).

- Declaraciones del Teniente 16725 Itamar Robledo, Cabo 1ro. 25886 Einar Toruño, Agente 40337 Alberto Green, Agente 40356 Víctor Herrera, en las que coinciden en sus testimonios que el Agente Luis Carlos Rivas Abadía, entorpeció la labor policial, agrediéndolos física y verbalmente. (Cfr. fojas 97-100, 107-110, 114-116, 120-123 del expediente disciplinario).
- Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 7 de marzo de 2024 (Cfr. fojas 71-76 del expediente judicial).

- Oficio 350/JDS/24 de 21 de marzo de 2024, por medio del cual la Junta Disciplinaria Superior, recomienda la destitución del Agente 40142 **Luis Rivas**, con base al artículo 133, numeral 3 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. Foja 67 del expediente disciplinario).

Cabe destacar, que en todo momento el señor **Luis Carlos Rivas Abadía** tuvo conocimiento y participó del proceso disciplinario seguido en su contra, teniendo la oportunidad de incorporar al proceso elementos que desvirtuaran las acusaciones seguidas en su contra, tal y como quedo consignado en el Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior del viernes 15 de octubre de 2021, donde se le preguntó al recurrente si mantenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera responder el cuadro de acusación individual y contestó negativamente. En adición, se le interrogó en el sentido de si conocía el motivo por el cual fue citado; y, si utilizaría los servicios del abogado idóneo asignada por la institución, para que ejerciera su representación jurídica, y contestó afirmativamente en ambas ocasiones por lo que, no está acreditado faltas al debido proceso, en los términos aducidos por el actor (Cfr. Foja 76 del expediente disciplinario).

Evacuadas todas las diligencias, la Junta Disciplinaria Superior a través de Acto de Audiencia celebrado el 7 de marzo de 2024, concluyó que:

*"Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que, quedó debidamente acreditada dentro del Expediente Disciplinario la vinculación del **AGENTE 40142 LUIS CARLOS RIVAS**, por la comisión de falta descrita en el Decreto Ejecutivo 204, de 3 de septiembre de 1997, entre ellas la contemplada en el Artículo 133, Numeral 3, que a la letra dice: **"Agredir físicamente a un superior o subalterno"***

...

*Que con su actuar, el **AGENTE 40142 LUIS CARLOS RIVAS**, ha trasgredido flagrantemente las disposiciones disciplinarias en virtud de la imagen pulcra, íntegra e intachable que debe ostentar una unidad policial dentro y fuera del servicio tal y como lo indica el artículo 8 de la Ley 18 de junio de 1997, que indica que los miembros de la policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse en todo momento conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia. Se denota entonces, su actuación desapegada a los principios y valores policiales que son pilares fundamentales de la organización de la Policía Nacional.*

Es cierto que existen limitantes legales y prohibiciones dentro de esta Institución, máxime que al investigado se le han respetado todas las garantías procesales para su defensa, por lo que aparte de vulnerar normas disciplinarias, también ha quebrantado

*principios éticos y morales de obligatorio cumplimiento para los miembros de nuestra institución, es porj ello que esta Junta Disciplinaria Superior considera que la actuación del **AGENTE 40142 LUIS CARLOS RIVAS**, se desvía de lo preceptuado en nuestras Leyes y Reglamentos Internos, dando lugar a la materialización de la falta disciplinaria que hoy se endilga, por lo que dicha conducta es valorada por la Junta Disciplinaria Superior, en los elementos que se acreditaron dentro de la investigación.*

Por todo lo antes expuesto la Junta Disciplinaria Superior, en uso de sus facultades legales:

PRIMERO: Recomendar al Señor Presidente de la República, la **destitución del cargo del AGENTE 40142 LUIS CARLOS RIVAS**, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en **Artículo 133, Numeral 3, Decreto Ejecutivo N°204, del 3 de septiembre de 1997, (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional)**, que establece como falta gravísima de conducta, que a letra dice: **“Agredir físicamente a un superior o subalterno”**.(Cfr. fojas 82-84 del expediente disciplinario).

Con meridiana claridad podemos indicar que la decisión adoptada por la entidad demandada a través del Decreto de Personal 140 de 14 de junio de 2024, cumplió con el debido proceso, fue motivado en debida forma y, además, el actor tuvo la oportunidad de recurrir el referido acto a través de su recurso de reconsideración; por consiguiente, se cumplió con las garantías procesales correspondientes.

Sobre el particular, vale advertir que el debido proceso, es *“el más transcendental, significativo y sustancial de los derechos constitucionales, además de la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, por ser aplicable en las actuaciones administrativas, tiene una importante repercusión en la potestad sancionadora de la Administración. De manera tal, que se garantice la existencia de un procedimiento que asegure los derechos inherentes al debido proceso; es decir, a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez (cosa juzgada), a la defensa, a ser oído, a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, a la doble instancia y a la Tutela Constitucional. En consecuencia, en cada una de las etapas, básicas del proceso administrativo sancionador, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.”* (Cfr. Sentencia de 10 de septiembre de 2021).

Todas estas garantías fueron respetadas por la entidad demandada puesto que, al ser una falta gravísima la que se le endilgaba al actor, la investigación era competencia de la Junta Disciplinaria Superior, como en efecto se dio; el actor ejerció su derecho a la defensa, a ser oído y a aportar

pruebas, pues no solo fue escuchado por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, sino también representado por el licenciado Anastasio Vásquez, abogado idóneo asignado como defensa técnica.

Con relación a la conformación y competencia de la Junta Disciplinaria Superior, el hoy actor no logró desvirtuar las razones de hecho y de derecho que sirvieron como base para la emisión del Decreto de Personal 140 de 14 de junio de 2024; por consiguiente, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos respecto a las presuntas faltas al debido proceso e indebida conformación de la Junta Disciplinaria por las razones ya expuestas.

Con base a lo anterior, esta Procuraduría de la Administración considera procedente solicitar al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 140 de 14 de junio de 2024**, emitida por el **Ministerio de Seguridad Pública**, ni sus actos confirmatorios; y se desestimen las demás pretensiones del accionante.

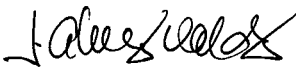
V. Pruebas.

5.1. Se **objeta** la documentación visible a fojas 30-32 por inconducente, al ser contradictorio al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por tratarse de un medio de convicción con el que se pretende validar información contenida en una prueba preconstituida, la cual se describe en los artículos 469 y 792 del mismo cuerpo normativo, lo que implicaría una violación a los principios del debido proceso legal y de igualdad procesal de las partes, que garantiza el derecho al contradictorio, puesto, que las mismas se deben solicitar, practicar o incorporar al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas en la Ley.

5.2. Se aporta como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente disciplinario de **Luis Carlos Rivas Abadía**, que guarda relación con este caso y que aporta ésta Procuraduría.

VI. **Derecho:** Se niega el invocado en la acción en estudio.

Del Señor Magistrado Presidente,


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración